

sion se definan ó diriman y disponga lo conveniente á que tenga efecto la gracia; quedando no obstante preservado el derecho á los poseedores de los predios eclesiásticos para poder manifestar debidamente qualquiera error que despues se hallase haber intervenido en la liquidacion del producto ánuo de los predios, de que se pueda seguir perjuicio á la iglesia; en cuyo caso, descubierto que sea el error, se corregirá supliéndose por la Real Caxa lo que falte á completar la renta justa.

## 36

Si ocurriere, lo que no es de esperar, que algun poseedor, rector ú otro administrador de bienes eclesiásticos omita presentar la relacion de que trata el capítulo 31, ó rehuse prestarse á la liquidacion de la renta de los predios y á la segregacion de los correspondientes á la séptima parte; en qualquiera de estos casos el juez comisionado Real le amonestará formalmente por escrito para que lo execute, en el concepto de que desde la fecha de esta amonestacion empezarán á correr los treinta dias que señala de término el Breve; y pasados sin haberlo hecho, entónces el que exerza la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en el lugar en que se halle establecido ó exísta el beneficio, la fundacion eclesiástica, la iglesia, cabildo, monasterio, convento, comunidad ó persona amonestada, procederá conforme al tenor del mismo Breve á executar juntamente con el comisionado Regio la liquidacion y segregacion, segun juzgaren corresponder á la séptima parte en su conciencia y prudencia.

## 37

Esta segregacion se tendrá por firme y válida siendo uniforme, y habiendo discordia la consultarán el ordinario eclesiástico local y el comisionado Regio á la Comision gubernativa para que la dirima; con reserva en uno y otro caso al poseedor eclesiástico de su derecho para pedir y obtener el suplemento del justo producto de los predios segregados, si demostrare con legítimas pruebas haberse errado en su estimacion.

## 38

Como el objeto de S. S. en esta disposicion no es otro que